

*****₁

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 78/2024 J.T.

**EXPEDIENTES ACUMULADOS: 271/2024 J.T.
Y 272/2024 J.T.**

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio y los juicios acumulados; pero declara nulidad de un acto impugnado en juicio acumulado.

GLOSARIO

- La *parte actora 1*: *****₁

- La *parte actora 2*: *****₁.

- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.

- El *jefe del Departamento*: jefe del Departamento de Inspecciones y Denuncias de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

- El *inspector*: César Martínez Martínez; inspector verificador adscrito al Departamento de Inspecciones y Denuncias de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

- La *licencia de obra*: licencia de obra número 14759 o L17459.

- *Reglamento*: Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO 78/2024 J.T.

I. Presentación de la demanda: La *parte actora 1* presentó la demanda el once de enero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del siete de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Resoluciones impugnadas: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«1. Negativa ficta recaída a la solicitud de certificación de la positiva ficta presentada el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en términos del artículo 289 del Reglamento de Edificaciones para el municipio de Ensenada, Baja California, y, configurada con motivo de la solicitud de prórroga de Licencia de Obra de quince de agosto de dos mil veintitrés.»

«2. Negativa ficta recaída a la solicitud de prórroga de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.»

ANTECEDENTES DEL JUICIO ACUMULADO 271/2024 J.T.

I. Presentación de la demanda: La *parte actora 1* presentó la demanda el seis de febrero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del siete de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«1.- La emisión, ejecución y efectos del acuerdo de fecha 10 de enero de 2024, respecto a la Licencia de Construcción L17594, mediante la cual se ordenó la suspensión de obra que se encuentra llevando a cabo dentro del inmueble ubicado en el lote 245, manzana M52, en el *****², con clave catastral *****³.»

«2.- El acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2024, elaborada por la Autoridad Demandada INSPECTOR VERIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INPSECCIONES Y DENUNCIAS DE LA DIRECCION DE ADMISNTRACION URBANA, ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL AYUTNA, KEOTNODE ENSENADA, de nombre CESAR MARTINEZ MARTINEZ.»

ANTECEDENTES DEL JUICIO ACUMULADO 272/2024 J.T.

I. Presentación de la demanda: La parte actora 2 presentó la demanda el seis de febrero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del siete de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«1. “La multa de fecha 11 de enero de 2024, con número de folio 00346, emitida por la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, mediante la cual ilegalmente se impone al suscrito una sanción económica por la cantidad de \$1,567,068.63 pesos, por supuestas infracciones a disposiciones, leyes y reglamentos de jurisdicción municipal.»

«2. La emisión, ejecución y efectos del acuerdo de fecha 10 de enero de 2024, respecto a la Licencia de Construcción L17594, mediante la cual se ordenó la suspensión de obra que se encuentra llevando a cabo dentro del bien inmueble ubicado en Lote 245, Manzana M52, en el *****²,

en esta ciudad de Ensenada, Baja California, con clave catastral *****3.))

«3. El acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2024, elaborada por la Autoridad Demandada, INSPECTOR VERIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Y DENUNCIAS, DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, de nombre CÉSAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ."»

IV. Incidente de acumulación de juicios. En el mismo acuerdo que admitió la demanda se ordenó tramitar de oficio incidente de acumulación, para que los autos de este juicio número 272/2024 J.T. y el diverso juicio número 271/2024 J.T., se acumularan al juicio número 78/2024 J.T.

En sentencia interlocutoria del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó que los juicios números 271/2024 J.T. y 272/2024 J.T. se acumulen al juicio número 78/2024 J.T.

V. Contestaciones a la demanda: El *director* contestó las demandas en términos de los escritos visibles a fojas 0150 a 0155 (juicio 271/2024 J.T.), 0168 a 0174 (juicio 272/2024 J.T.) y de 0187 a 0189 (juicio 78/2024 J.T.).

VI. No contestaciones a la demanda. El *jefe del Departamento* y el *inspector* fueron omisos en contestar la demanda de los juicios acumulados números 271/2024 J.T. y 272/2024 J.T.; según fue resuelto en acuerdo del catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VII. Citación: Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio y los juicios acumulados por

razón de la materia, al promoverse en contra de resoluciones negativas fictas y actos emitidos por autoridades de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora 1* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

La *parte actora 2* en su demanda fue omisa en declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular; obligación a su cargo prevista en el segundo párrafo de la fracción I del artículo **66**, de la *Ley del Tribunal*.

No obstante, del instrumento público que se exhibió para acreditar la personalidad de la *parte actora 1*, se observa que fue integrada copia fotostática de la credencial para votar² de la *parte actora 2*, en la cual se señala que tiene un domicilio en esta ciudad.

Por lo tanto, respecto del juicio número acumulado 272/2024 J.T., también este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* se considera competente para conocer de la controversia planteada por razón de territorio, al tener la *parte actora 2* su domicilio particular dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal*

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² Visible a foja 087 del juicio acumulado 271/2024 J.T.

Estatul en el citado acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés.

EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso del juicio número 78/2024 J.T., corre agregadas las instancias de la *parte actora* 1.

- A foja 010, copia certificada del acuse la instancia presentada en las oficinas públicas del *director* en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés; en la cual solicita que se certifique que ha operado la positiva ficta respecto a la solicitud de prórroga de *licencia de obra*, presentada el quince de agosto de dos mil veintitrés, a fin de que dicha prórroga subsista por el término de doce meses.

- A foja 014, copia certificada del acuse la instancia presentada en las oficinas públicas del *director* en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés; en la pide que la solicitud de prórroga mencionada en el párrafo anterior, sea de dieciocho meses, debido a la magnitud del proyecto.

El *Reglamento* no establece plazo alguno para resolver el trámite de la certificación de resolución ficta, cuando no se emite la prórroga en el plazo señalado en el numeral **287** del mismo *Reglamento*.

A su vez, el *Reglamento* no contiene precepto legal que disponga plazo para dictar resolución expresa de instancias en la cuales se solicite que la prórroga de licencia de obra sea por una vigencia mayor al término de doce meses previsto en el artículo **289** del mismo *Reglamento*.

Además, el *Reglamento* no contempla la existencia de resolución negativa ficta, ante la falta de respuesta sobre lo peticionado en las dos instancias mencionadas en párrafos anteriores.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de las fechas de presentación de las instancias [veintiuno de agosto de dos mil veintitrés y veintitrés de octubre de dos mil veintitrés], y sin haber obtenido respuesta expresa de autoridad administrativa, en cualquier momento la *parte actora 1* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de las resoluciones negativas fictas; hipótesis que se demuestra en el juicio 78/2024 J.T.; pues en la fecha en que presentó su demanda [once de enero de dos mil veinticuatro], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de las resoluciones negativas fictas cuya emisión se imputa al *director*, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de las instancias y el transcurso de sesenta días naturales desde las fechas de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa, y no habérsele notificado a la *parte actora 1* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Son improcedentes los juicios acumulados 271/2024 J.T. y 272/2024 J.T., únicamente en contra del jefe del Departamento.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

La misma *Ley del Tribunal*, en su artículo **42**, fracción II, inciso a), dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando forman parte de la controversia planteada la autoridad que no realizó ni emitió el acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, de la revisión de todos los actos impugnados en los juicios acumulados 271/2024 J.T. y 272/2024 J.T., no se advierte que su emisión participara el *jefe del Departamento*, sino únicamente el *director e inspector*.

De tal manera, al determinarse que el *jefe del Departamento* no es quien participa la emisión de los actos impugnados, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*; particularmente, porque resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo que forme parte de la controversia una autoridad que no emite los actos que se impugnan.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento de los juicios acumulados 271/2024 J.T. y 272/2024 J.T., únicamente en relación a tenerse como autoridad demandada al *jefe del Departamento*.

1.2 La resolución negativa ficta, configurada a partir de la instancia del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, no produce afectación al interés jurídico de la parte actora 1.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular

para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, el artículo **285** del *Reglamento* establece el derecho del responsable propietario o poseedor de un inmueble, de solicitar a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de esta ciudad, la prórroga de su licencia obra, dentro de los quince días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento; debiendo señalar en esa solicitud los datos que se prevén en cuatro fracciones de dicho precepto legal.

En tanto, los numerales **287** y **289** del *Reglamento*, prevén que una vez que se presente la solicitud correspondiente, la citada Dirección deberá expedir la prórroga de la licencia a los dos días hábiles siguientes, y en caso no emitirla en dicho plazo, se entenderá otorgada la misma con una vigencia de doce meses, debiendo tramitarse la certificación de resolución ficta correspondiente.

³INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

Para el caso de estudio, la *parte actora 1* en la instancia del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, solicitó al *director* que certifique que ha operado la positiva ficta respecto a la solicitud de prórroga de *licencia de obra*, presentada el quince de agosto de dos mil veintitrés, a fin de que dicha prórroga subsista por el término de doce meses.

De los elementos de pruebas aportados por la *parte actora 1*, destacan los siguientes:

- copia fotostática de la *licencia de obra*; en la cual se señala, en la parte superior, la fecha veinticinco de octubre de dos mil veintisiete, y en la parte inferior, con letras preimpresas se dice lo siguiente:

«IV. AUTORIZACIÓN:

ESTA LICENCIA SE CONCEDE POR EL TERMINO DE 270 DIAS A PARTIR DE ESTA FECHA TERMINADO EL CUAL, SI NOFUERE RENOVADA, SE MANDARA SUSPENDENER LA CONSTRUCCION, AL TRAMITAR PRORROGA Y/O PERMISO DE OCUPACION DE OBRA, DEBERA PRESENTAR BITACORA AL CORRIENTE.»

- copia de la solicitud de prórroga de la *licencia de obra*, que presentó en las oficinas públicas del *director* con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés (visible a foja 013).

En los hechos 3 y 4 de la demanda, la *parte actora 1* confiesa que, efectivamente, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, fue la fecha en que le fue expedida la *licencia de obra*, y que el quince de agosto de dos mil veintitrés, fue la fecha en que solicitó la prórroga de su vigencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos **400**, primer párrafo, y **414**, primer párrafo, ambos del Código adjetivo civil de Baja California, aplicables en términos de lo previsto

en el artículos 41, penúltimo párrafo, y **103**, de la *Ley del Tribunal*, a la confesión hecha en la demanda y copias fotostáticas exhibidas como pruebas, se les concede valor probatorio para tener por demostrado que a la *parte actora 1* le fue concedida la *licencia de obra*, por el término de 270 (doscientos setenta días) contados a partir de la fecha de su expedición, veinticinco de octubre de dos mil veintidós, y que la solicitud de prórroga de esa misma *licencia de obra* fue presentada el día quince de agosto de dos mil veintitrés.

Con base en lo anterior, se tiene que la vigencia de la *licencia de obra* culminó el veintidós de julio de dos mil veintitrés, esto es, el día último del cómputo de los doscientos setenta días naturales, contados a partir de la fecha que en fue autorizada, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

De tal manera, es indudable que en la fecha en que la *parte actora 1* solicitó la prórroga de la *licencia de obra* - quince de agosto de dos mil veintitrés- ya había perdido su vigencia; por lo que está última fecha no se encontraba en aptitud de hacerlo, conforme lo dispone el citado artículo **285** del *Reglamento*, pues debió presentarse quince días hábiles antes del veintidós de julio de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, el derecho para solicitar la certificación de resolución ficta, está condicionado al hecho de que se solicitó la prórroga de la vigencia de la *licencia de obra* en el término de quince días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento; y ante la falta de respuesta por parte de la autoridad, por el término de dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, se tuvo por entendido que fue otorgada la prórroga con una

vigencia de doce meses; hipótesis que, como fue expuesto en párrafos anteriores, no fue demostrado para el caso de la *parte actora 1*.

Es por lo antes expuesto que la resolución negativa ficta configurada, específicamente, de negar (fictamente) la certificación de resolución de otorgar prórroga de doce meses de la *licencia de obra*, no produce afectación de un derecho subjetivo o lesión objetiva a la *parte actora 1*, dado que previamente no se tuvo por entendido que le fue otorgada la prórroga de la *licencia de obra*, por no haberse efectuado la solicitud con quince días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento; lo que hace surgir la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Con motivo del surgimiento de la causal de improcedencia mencionada en el párrafo anterior, lo conducente es sobreseer el juicio número 78/2024 J.T. en relación a la impugnación de la resolución negativa ficta configurada a partir de la instancia presentada por la *parte actora 1* con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

1.3 La resolución negativa ficta, configurada a partir de la instancia del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, no produce afectación al interés jurídico de la *parte actora 1*.

La *parte actora 1* reclama al *director* la resolución negativa ficta que se configuró a partir de la instancia que le presentó el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés; y en la cual pidió que la solicitud de prórroga de la *licencia de obra*, sea de dieciocho meses, debido a la magnitud del proyecto.

El *Reglamento* no contiene precepto legal que disponga extender a favor del responsable propietario o poseedor de

un inmueble, un plazo mayor al de doce meses previsto para la prórroga de licencias de obra.

Únicamente el *Reglamento*, en su artículo **283**, fracción II, prevé la posibilidad de otorgar un plazo mayor de vigencia de la licencia de construcción, cuando se trate de construcciones con superficie mayor a los 500 m², y atendiendo a la naturaleza y magnitud de la edificación. Sin embargo, dicha hipótesis no surge en el caso en estudio, dado que la resolución negativa ficta no versa sobre petición de otorgamiento de licencia de obra o licencia de construcción, sino específicamente de prórroga de licencia de obra.

Cabe señalar que la *parte actora 1*, en su escrito inicial de demanda, particularmente de sus motivos de inconformidad, no expresa argumento alguno que demuestre que tenga el derecho subjetivo de solicitar la extensión mayor de la prórroga de doce meses, de su *licencia de obra*.

Así pues, se resuelve que la resolución negativa ficta configurada a partir de la instancia que se presentó al *director* en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, no afecta el interés jurídico de la *parte actora 1*, al no existir precepto legal en el *Reglamento* que le conceda el derecho para que, su *licencia de obra* pueda ser extendida por un plazo de dieciocho meses; lo cual hace surgir la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud del surgimiento de la causal de improcedencia mencionada en el párrafo anterior, lo conducente es sobreseer el juicio contencioso administrativo 78/2024 J.T. en

relación a la impugnación de la resolución negativa ficta configurada a partir de la instancia presentada por la *parte actora 1* con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

1.4 El impugnado acuerdo del diez de enero de dos mil veinticuatro y el acta circunstancia del once de enero de dos mil veinticuatro, no producen afectación al interés jurídico de la *parte actora 1*.

El *director*, en acuerdo del diez de enero de dos mil veinticuatro⁴, ordenó suspender la obra que se lleva a cabo en el inmueble de clave catastral *****³, ubicado en calle Berilio s/n, colonia Guadalupe de esta ciudad; porque con motivo de un reporte de inspección levantado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo la certeza que el proyecto autorizado en la licencia de construcción fue modificado. Indicó que dicha suspensión deberá subsistir hasta en tanto se dicte resolución definitiva dentro del procedimiento.

En ese mismo acuerdo comisiona a un inspector en turno adscrito a la Dirección a su cargo, únicamente para que en el domicilio correspondiente a dicho inmueble realice la notificación del acuerdo, debiendo levantar acta circunstanciada de la diligencia.

Posteriormente, el *inspector* demandado levantó un acta circunstanciada a las doce horas con treinta minutos del once de enero de dos mil veinticuatro, en el citado inmueble de clave catastral *****³; en la cual mencionó que, motivado por orden de suspensión de

⁴ La suscrita juzgadora considera que el *director* incurrió en error al señalar el año de emisión del acuerdo impugnado, como 2023 en virtud de que en la parte superior indica en año correcto de emisión 2024 y porque, además, el sentido del acuerdo se apoya en un reporte de inspección levantado en el año próximo pasado 2023.

obra, observó la construcción detenida del taller gastronómico elaborado de estructura de acero con un avance del 25%; que procedió a colocar sellos de suspensión de obra; y que a la persona con la que se entrevistó, de nombre *****⁴, le dejó copia del acta circunstanciada, copia de la orden de visita y copia de la multa con número de folio 00346.

Ahora bien, el interés jurídico de los particulares para reclamar la nulidad de actos y resoluciones administrativas que le impidan desarrollar actividades en un predio determinado, como lo es una suspensión de obra (de construcción), se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente, como fuese la licencia de obra vigente; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la restricción transitoria de su derecho a explotar la actividad autorizada dentro del inmueble.

Lo anterior es determinado en la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*⁵, de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el

⁵ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

La jurisprudencia de este órgano jurisdiccional es obligatoria su observancia para este Juzgado Tercero como órgano de Primera Instancia; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según se dispone en los artículos segundo y tercero del artículo **123** de la *Ley del Tribunal*.

artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

En el caso de estudio, la *parte actora 1* no acompañó a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con licencia de obra vigente, expedida por autoridad competente, que le permita llevar a cabo, específicamente dentro del inmueble identificado con la clave catastral *****₃, obras de construcción.

Como fue expuesto en el punto número 1.2 de este apartado de la sentencia, la *licencia de obra* expedida a favor de la *parte actora 1*, culminó su vigencia el veintidós de julio de dos mil veintitrés, sin que oportunamente fuese solicitada su prórroga por el término de doce meses.

Así pues, el contenido de los actos impugnados -clausura impuesta como medida cautelar- impiden a la *parte actora* ejercer una actividad reglamentada; estando imposibilitada para impugnarlas ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con la licencia de obra vigente expedida por la autoridad administrativa, que le autorice el ejercicio de actividades de construcción dentro de su inmueble identificado con la clave catastral *****₃.

En virtud lo expuesto, surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta el sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*, en relación a la impugnación de la *parte actora 1* del acuerdo emitido por el *director* en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, así como del acta circunstanciada levantada por el *inspector* a las doce horas con treinta minutos del once de enero de dos mil veinticuatro.

1.5 La parte actora 2 carece de tiene interés jurídico para demandar la legalidad del acuerdo y acta circunstanciada impugnados en el juicio acumulado 272/2024 J.T.

La *parte actora 2* impugna el acuerdo emitido por el *director* en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro; mediante el cual ordenó suspender la obra que se lleva a cabo en el inmueble de clave catastral *****₃. A su vez,

reclama la nulidad del acta circunstanciada levantada por el *inspector* a las doce horas con treinta minutos del once de enero de dos mil veinticuatro; en la cual hizo constar que procedió a colocar sellos de suspensión en la obra de construcción ubicada en el inmueble de clave catastral *****³.

Sin embargo, de los hechos 1, 2 y 3 de la demanda, la *parte actora 2* manifestó que cedió en comodato a la *parte actora 1* el inmueble identificado con la clave catastral *****³, ubicado en lote 245, manzana M52 del *****² de esta ciudad; y que tiene conocimiento que en dicho inmueble inició un proyecto de construcción y que el *director* le otorgó la *licencia de obra*.

En tanto, como elemento prueba, la *parte actora 2* ofreció copia fotostática de la *licencia de obra*, respecto del inmueble de clave catastral *****³, en la que se menciona como titular, en el apartado de datos generales, a la *parte actora 1*.

Confesión hecha en la demanda y documental que, con fundamento en los artículos **400**, primer párrafo⁶, y **414**, primer párrafo⁷, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo dispuesto en los artículo **41**, penúltimo párrafo, y **103** de la *Ley del Tribunal*, de forma adminiculada adquieren valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora 2* no es quien tramitó y obtuvo la aprobación de la

⁶ ARTÍCULO 400.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni se ofrecida como prueba.

⁷ ARTÍCULO 414.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas solo harán fe cuando estén certificadas.

licencia de obra, para llevar a cabo obras de construcción en su inmueble de clave catastral *****₃, sino la *parte actora 1*.

Por lo tanto, para deducir el interés jurídico de la *parte actora 2*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad del acuerdo y acta circunstanciada antes descritas, es menester demostrar plenamente que es el titular de la licencia de obra que permite llevar obras de construcción en su inmueble; pues solo de dicha manera se acredita la lesión que, en su caso, le produce la orden de suspensión de obra y ejecución; hipótesis que no prueba en el juicio 272/2024 J.T.

No pasa desapercibido que en el acuerdo impugnado el *director* menciona el nombre de la *parte actora 2*, como la persona que está construyendo en el inmueble de clave catastral *****₃, sin contar con licencia de construcción debido a las modificaciones realizadas al proyecto autorizado por la Dirección a su cargo.

Sin embargo, tal determinación no incide en la afectación de derechos de la *parte actora 2*, pues no es quien fue autorizado para llevar a cabo actividades de construcción, al amparo de la *licencia de obra*; sino la *parte actora 1* que el *director* menciona como «Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE».

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la *parte actora* no demuestra tener un interés jurídico (ya sea como derecho subjetivo público o lesión objetiva) para reclamar la nulidad del acuerdo y acta circunstanciada impugnados; se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de dicha hipótesis de improcedencia, se sobresee el juicio acumulado 272/2024 J.T., con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente en relación a la impugnación del acuerdo emitido por el *director* en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, y del acta circunstanciada levantada por el *inspector* a las doce horas con treinta minutos del once de enero de dos mil veinticuatro.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. En relación al juicio número 271/2024 J.T.

1.1 Planteamiento del problema.

En documento de número de folio 00346, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, el *director* e *inspector* imponen a la *parte actora 2* una multa por la cantidad de \$1,567,068.73 (un millón quinientos sesenta y siete mil sesenta y ocho pesos 73/100, moneda nacional), en concepto de: «MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES, LEYES Y REGLAMENTOS DE JURISDICCION MUNIPAL» e indican, en el apartado de observaciones: «MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE PROYECTO CONFORME A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.»

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad del documento que fue impuesta dicha multa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es nula la multa impugnada, al no existir resolución previa que señale los fundamentos y motivos por los cuales la *parte actora 2* se hizo acreedora a la misma.

En el cuarto de los motivos de inconformidad⁸, la *parte actora 2* aduce que la multa impugnada es ilegal y violenta lo dispuesto en los artículos 1, **14** y **16** constitucionales; porque desconoce de donde proviene, y porque, además, en ningún momento ha cometido violación a disposición administrativa alguna que amerite su imposición.

Que de los documentos anexados a su demanda se puede apreciar que en ninguna parte se desprende la fuente u origen de la multa impugnada; desconociendo la razón o motivo por la que se le impuso, ante lo cual considera se deja en estado de indefensión, porque no existe una base para tal efecto.

Que adicionalmente, el hecho de no expresar el origen de la multa y que se le haya notificado, así como el concepto indicado «multas administrativas por infracciones a disposiciones, leyes y reglamentos de jurisdicción municipal», es insuficiente e ilegal, por ser motivos vagos e imprecisos, y por desconocer cuál es la base de la imposición de la multa que reclama su nulidad.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la multa impugnada; en virtud de lo siguiente:

En el documento impugnado, exhibido por la *parte actora 2* en copia fotostática, en la parte final se indica con letras preimpresas lo siguientes;

⁸ El análisis en primer término de este motivo de inconformidad, se realiza con base en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **107** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis aislada intitulada: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

«Con fundamento en el artículo 82 inciso B fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 121, 122, 123, 130, 131, 134 fracción IX, 135 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; artículos 6 fracción II, IV, X, XI, 8 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, artículos 330, 331, 332, 333, 338, 341 fracción IV, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 354 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, **derivado del acta de fecha señalada en la parte posterior esta Dirección tiene bien emitir la presente multa** remitiendo copia del mismo a la Dirección de Recaudación, lo anterior para los efectos legales correspondientes, de conformidad con los fundamentos antes citados.

Es el caso de que en el documento exhibido por la *parte actora 2* no se advierte que en la parte posterior se contenga un acta en la cual se «derive» que la *parte actora 2* es acreedora a una multa por incurrir en infracción a disposiciones, leyes y reglamentos de jurisdicción municipal, o por realizar modificación y ampliación de proyecto conforme a la licencia de construcción.

En el diverso juicio acumulado 271/2024 J.T., es visible a foja 071 el documento en que consta la multa impugnada en este juicio acumulado; que contiene firma facsimilar del *director*, y firma autógrafa del *inspector*. Sin embargo, en la parte posterior de ese documento, tampoco se contiene el acta que indique lo mencionado en el párrafo anterior.

Es señalarse que el *director* en su escrito de contestación a la demanda, no hizo referencia a la existencia del acta de la cual derive la multa impugnada, ni la resolución en la cual se expresaron los fundamentos y motivos por los cuales la *parte actora 2* se hizo acreedora a la misma

En cuanto al *inspector* demandado, al no haber producido su escrito de contestación a la demanda; fue omiso en demostrar el sustento legal de la multa impugnada.

De tal manera, ante la omisión de señalar en el acto impugnado los fundamentos y motivos suficientes por los cuales la *parte actora 2* es merecedora de una multa; se incumplieron con los requisitos formales que todo acto administrativo debe revestir, y lo cual afectó a la defensa de la *parte actora 2*, al no dársele a conocer el contenido del acta que dio origen a determinar la existencia de infracciones administrativas y por las cuales debía ser sancionado con una multa económica.

En tal sentido, respecto de la impugnación del documento que contiene la multa impuesta a la *parte actora 2* por el *director e inspector*, surge la causal de nulidad prevista en el **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*

Así, al resultar fundado, operante y suficiente el cuarto de los motivos de inconformidad, para declarar la nulidad de la multa impugnada, es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora 2* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobreseen los juicios acumulados 271/2024 J.T. y 272/2024 J.T., **únicamente** en contra del jefe del Departamento.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio 78/2024 J.T., en relación a las dos resoluciones negativas ficta reclamadas al *director*, con motivo de las instancias que la *parte actora 1* les presentó en fechas veintiuno de agosto de dos mil veintitrés y el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se sobresee el juicio acumulado 271/2024 J.T., en relación a la impugnación de la *parte actora 1*, del acuerdo emitido por el *director* en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, y del acta circunstanciada levantada por el *inspector* a las doce horas con treinta minutos del once de enero de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se sobresee el juicio acumulado 272/2024 J.T., en relación a la impugnación de la *parte actora 2*, del acuerdo emitido por el *director* en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, y del acta circunstanciada levantada por el *inspector* a las doce horas con treinta minutos del once de enero de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Del juicio acumulado 272/2024 J.T., se declara la nulidad de la multa por la cantidad de \$1,567,068.73 (un millón quinientos sesenta y siete mil sesenta y ocho pesos 73/100, moneda nacional), impuesta a la *parte actora 2* por el *director* y el *inspector*, en documento emitido bajo número de folio 00346, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Del juicio acumulado 272/2024 J.T., con fundamento en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* e *inspector* a emitir una resolución en la que dejen sin efectos legales la multa descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora 1*, *parte actora 2* y *director*, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional al *inspector* y *jefe del Departamento*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos a las notificaciones.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombres en foja 1.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: nombre de un poblado, en fojas 3 y 19.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: clave catastral, en fojas 3,4, 15, 17, 18, 19 y 20.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: nombre de una persona, en foja 16.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, secretario de acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia de primera instancia dictada en el expediente 78/2024 J.T. y sus acumulados 271/2024 J.T. y 272/2024 J.T., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en veintiséis fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58 y 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis. -----